

claración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Ettore Drog.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 24 de 1900.

#### NUMERO 107.

Agosto 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Elías Esnault, por la novela titulada, en francés "Les deux gosses," y en español "Los dos pilletes."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Elías Esnault, en representación de la librería de la viuda de Carlos Bouret, ante vd. respetuosamente expone:

Que su poderdante ha adquirido el derecho de publicación en español de la novela de Pierre Courcelle, titulada en francés "Les deux gosses" y en español "Los dos pilletes," y con objeto de evitar reproducciones en perjuicio de los intereses de su poderdante, ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y su traducción al español, que á esta novela le corresponda, de la cual acompaño los dos ejemplares que la ley exige.

México, 28 de Agosto de 1900.—P. p. vda. de C. Bouret, *E. Esnault*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la

casa editorial de la viuda de Carlos Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción al español que le corresponde respecto de la obra titulada en francés "Les deux gosses" y en español "Los dos pilletes;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Elías Esnault.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 24 de 1900.

## NUMERO 108.

Agosto 29.—Secretaría de Hacienda.—Instituciones de Crédito.—Convenio con los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, para el establecimiento de un Banco de Emisión, en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4<sup>a</sup>

### CONVENIO

En virtud del cual, el Sr. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal á los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Tabasco.

### Artículo 1º

Se autoriza á los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tabasco, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo 1897, y á las siguientes bases:

*A.*—La denominación del Banco será "Banco de Tabasco."

*B.*—El copital social se fija por ahora en \$1.000,000, un millón de pesos.

*C.*—El domicilio del Banco será la ciudad de San Juan Bautista.

*D.*—El “Banco de Tabasco” no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el artículo 38 de la ley citada.

*E.*—Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de \$100,000, cien mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

*F.*—El “Banco de Tabasco” gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer Banco que se establezca en cada Estado.

*G.*—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

*H.*—Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo la suma de \$3,000 tres mil pesos al año en la Tesorería general de la Federación.

*I.*—No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y

empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

*J.*—La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

*K.*—Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

#### Artículo 2º

Los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, aceptan la concesión para el establecimiento del “Banco de Tabasco” en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Agosto de 1900, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$1.000,000, un millón de pesos, y lo firma el Sr. Carlos Casasús como apo-

derado de los concesionarios.—*J. Y. Limantour.*—*Carlos Casasús.*

Es copia. México, 29 de Agosto de 1900.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

*Diario Oficial*, Agosto 29 de 1900.

#### NUMERO 109.

Septiembre 1º.—Secretaría de Guerra.—Decreto poniendo en vigor un nuevo Reglamento del Colegio Militar, y derogando los decretos de 31 de Diciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 222.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1901 empezará á regir el siguiente Reglamento del Colegio Militar, quedando derogados los decretos de 31 de Di-

ciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896, así como las disposiciones que se opongan al presente Reglamento que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1900. —*Bernardo Reyes.*—Al.....

#### Reglamento del Colegio Militar.

#### TÍTULO I.

##### Artículo 1º

El Colegio Militar tiene por objeto, instruir en los diferentes ramos del Arte de la Guerra á los jóvenes que se dedican á la carrera de las Armas, á fin de que estén aptos para ingresar al Ejército como Oficiales.